



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 405 -

(26 SEP 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *“ampliación de la vía de acceso a la vereda el Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores”* en el municipio de Villavicencio del departamento del Meta, mediante el radicado 2800 del 01 de abril de 2019, la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS**, con Nit. 900848064-6, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Nacional Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, establecida por la Resolución 59 de 1945 del Ministerio de la Economía Nacional.

Que, a través del radicado 8201-2-2800 del 16 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la interesada, para que complementara la información allegada con su solicitud de sustracción.

Que la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS**, por medio del radicado 5266 del 25 de abril de 2019, presentó la información solicitada por esta Dirección.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 196 del 14 de junio de 2019 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Nacional Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque y se adoptan otras disposiciones”* y aperturó el expediente **SRF 495**.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico 70 del 12 de septiembre de 2019** a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS** para la sustracción **definitiva** de unas áreas de la Reserva Forestal Nacional Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, establecida por la Resolución 59 de 1945 del Ministerio de la Economía Nacional. Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"4. CONSIDERACIONES

En el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva presentada por La Concesionaria Vial Andina para la "Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores", correspondiente al expediente SRF-00495, se efectuó la revisión de la documentación presentada y se realizó visita de campo el día 14 de agosto de 2019, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones.

Los polígonos solicitados en sustracción se localizan dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional – RFPN Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, declarada bajo la Resolución 59 del 4 de abril de 1945 del Ministerio de la Economía Nacional y modificada por la Resolución 2103 del 28 de noviembre de 2012, cuya categoría fue establecida mediante el Decreto 2372 de 2010. Esta área protegida corresponde a un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociadas se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute.

En la actualidad dentro de los objetos de conservación de la reserva, particularmente asociados al All del proyecto se encuentran, entre otros, los dirigidos a mantener la regulación hídrica y la calidad del agua de las cuencas hidrográficas de las quebradas y caños; en este caso que discurren por el área de influencia indirecta del proyecto como el Caño Maizaro; conservar los hábitats de las especies de flora y fauna bajo alguna categoría de amenaza (p.e. Grallaria kaestneri, Myrmecophaga tridactyla, Myrmecophaga tridactyla, Aotus brumbacki, Aotus lemurinus, Callicebus cupreus subsp. Ornatus, Dinomys branickii presentes en el All según la caracterización expuesta en el documento de sustracción; y mantener las coberturas boscosas para garantizar la protección del suelo, dirigida a minimizar la ocurrencia de procesos erosivos y de remoción en masa y promover la persistencia de la biodiversidad y los recursos naturales presentes.

Es así que, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de manejo y conservación, la RFPN Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante Resolución 1762 de 2014, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho instrumento de planificación establece la zonificación para la totalidad de la reserva, en cuyo marco se tiene que las áreas que actualmente son objeto de la solicitud de sustracción radicada mediante oficio 2800 de 2019, están ubicadas dentro de las zonas de restauración y preservación cuyo régimen de usos es el siguiente:

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495”

Zona de Preservación:

Su objetivo principal de manejo es asegurar la preservación de los ecosistemas existentes, manteniendo su funcionalidad ecológica y evitando la alteración o deterioro por la actividad antrópica, de tal manera que en el futuro también se pueda lograr la rehabilitación o mejoramiento de su composición y estructura. En ella se permiten los siguientes usos:

Preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos (Art. 35 Decreto 2372 de 2010).

Conocimiento: Comprenden las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad (Art. 35 Dec. 2372/2010).

En esta zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

- *Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad.*
- *Monitoreo de la biodiversidad.*
- *Desarrollo de estrategias y programas de conectividad, p.e. corredores ecológicos.*
- *Protección, control y demás actividades para la preservación del medio natural.*
- *Educación e interpretación ambiental.*

Zona de Restauración

Se localiza en aquellos sectores de la reserva que debido a la pérdida de su cobertura boscosa, aparición de procesos erosivos, existencia de urbanización de origen informal o incorporación de infraestructura conllevaron a la pérdida de los elementos naturales del ecosistema, esta áreas deben ser objeto de actividades dirigidas a la recuperación de sus atributos naturales originales de manera gradual, para generar en el largo plazo un bloque continuo de bosques mediante el cual se contribuya a los propósitos de conservación de la reserva. Por consiguiente, esta es una zona temporal de manejo ya que los espacios que vayan siendo restaurados pasarán a hacer parte de la zona de preservación. La restauración integra todas las actividades de recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, incluyendo manejo, repoblación, reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad (Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010).

La necesidad de que estos espacios, aunque hayan perdido su vocación forestal protectora, estén sujetos a unos lineamientos especiales de manejo, en aras de que su permanencia u operación no ocasione impactos ambientales negativos en los bienes y servicios ambientales que se busca proteger con la existencia de la reserva, hace que se facilite el manejo y la gestión de la zona en articulación con los objetivos de conservación de carácter general de la reserva.

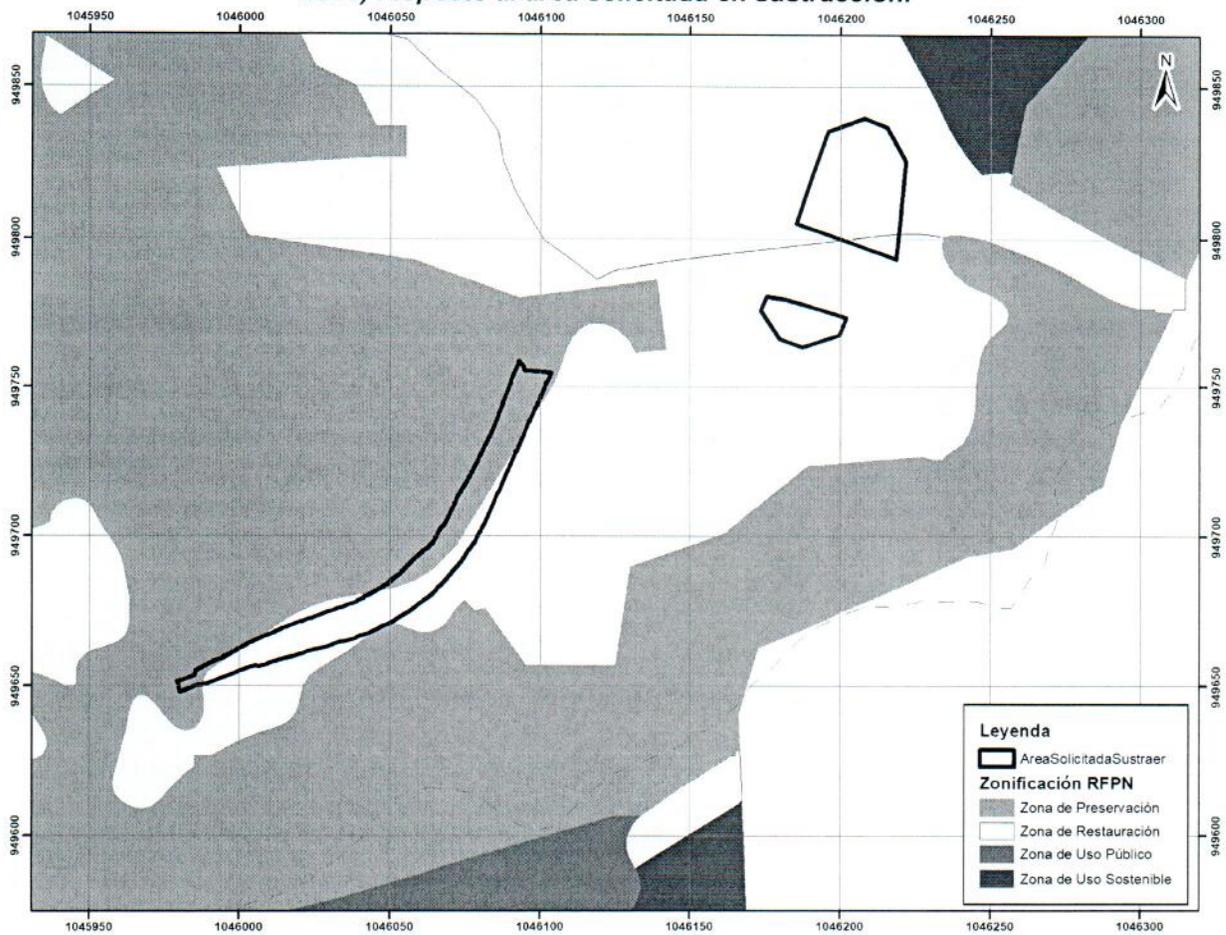
Las actividades que se podrán desarrollar en esta zona son:

- *Implementación de actividades de restauración activa o pasiva.*
- *Investigación básica y aplicada.*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

- *Monitoreo de la biodiversidad.*
- *Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas de preservación.*
- *Adecuación o mantenimiento de senderos ecológicos y de interpretación que no alteren los atributos de los ecosistemas.*
- *Obras para la rehabilitación de zonas con procesos erosivos.*
- *Rehabilitación geomorfológica de zonas antes destinadas a la explotación minera.*
- *Educación, sensibilización en buenas prácticas ambientales y ecológicas e interpretación ambiental.*
- *Control y vigilancia.*

Figura 2.13. Zonificación RFPN quebrada Honda y Caños Parrado y Buque (Resolución 1762 de 2014) respecto al área solicitada en sustracción.



Fuente: Propia

De acuerdo a lo señalado anteriormente el proceso de evaluación de la solicitud de sustracción deberá considerar de forma integral y complementaria, como mínimo, los siguientes aspectos:

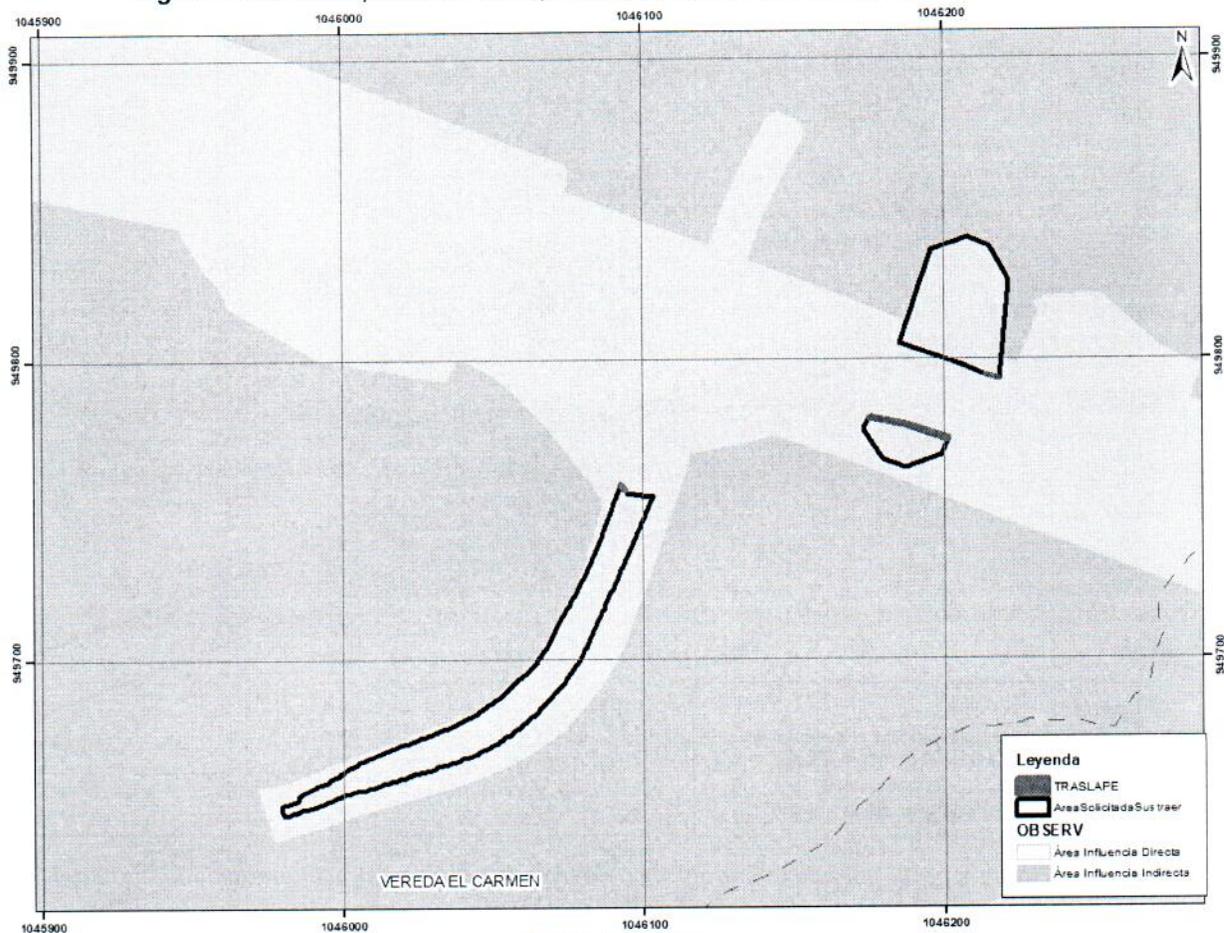
- Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.*
- Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida a no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.*
- Irreemplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas a poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

d. *Representatividad de especies:* Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.

Por otra parte, revisados los anexos cartográficos, específicamente lo correspondiente el Área Solicitada a Sustraer – ASS, se evidenció que ésta se traslapa con el área que fue sustraída mediante la Resolución 1263 de 2016, como se observa a continuación:

Figura 2.14. Traslape del ASS respecto al polígono de la Resolución 1263 de 2016.



Fuente: Propia

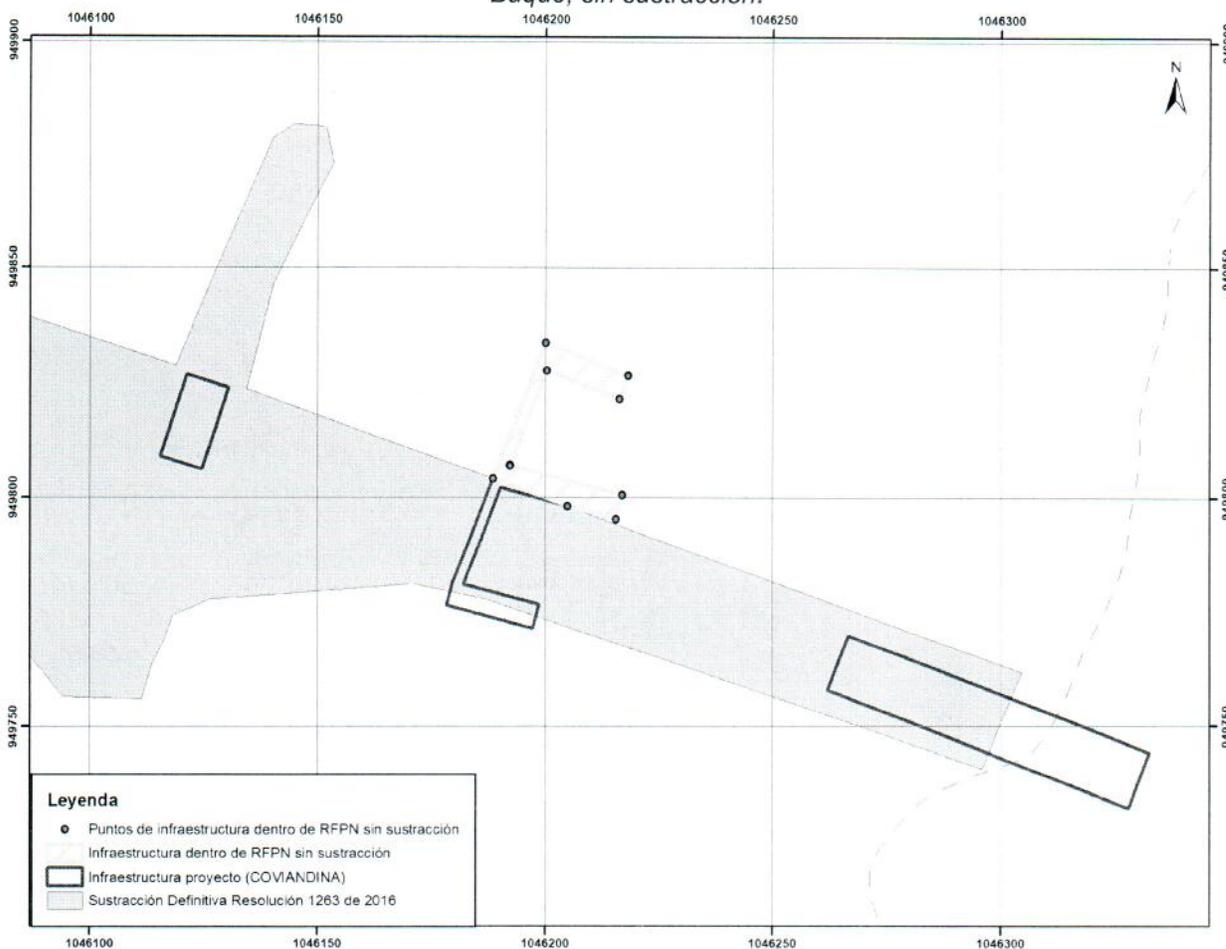
De forma general, es de destacar que el documento presenta en algunos casos información que da a entender que el proyecto corresponde a la construcción de la segunda calzada y en otros a la ampliación de la vía y la construcción y un puente peatonal. Esto a su vez contrasta con lo observado durante la visita y lo manifestado por profesionales de COVIANDINA, quienes señalaron que las áreas objeto de la solicitud de sustracción, se requieren, en primera instancia, para adecuar una vía ya existente respecto la pendiente de la segunda calzada y en segundo lugar, para la intervención de un puente peatonal, en un costado para el acceso a la rampa y en el otro para el establecimiento de infraestructura. Este desarrollo de la información que no corresponde a las áreas en particular, genera confusión e imprecisión al momento del análisis de cada uno de los componentes y su evaluación integral ante la solicitud de sustracción.

En cuanto a las áreas solicitadas para el puente peatonal [que cruza una vía nacional], es de resaltar que dicha estructura ya se encuentra construida. El tramo sur se localiza en el sector que fue objeto de sustracción mediante la Resolución 1263 de 2016, y por su parte, el costado norte, que incluye la rampa de acceso y un tramo de la pasarela que cruza la doble calzada se ubican en un área que a la fecha está protegida bajo la

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495”

categoria de Reserva Forestal Protectora Nacional. A continuación, se presenta la localización y las coordenadas de la infraestructura consolidada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, de acuerdo al anexo cartográfico de la solicitud de sustracción y a la verificación en campo. (Subrayado fuera del texto)

Figura 2.15. Localización infraestructura actual dentro de RFPN Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, sin sustracción.



Fuente: Propia a partir del anexo cartográfico de la solicitud de sustracción radicado 2800 del 01 de abril de 2019.

Tabla 2.33. Coordenadas localización infraestructura actual dentro de RFPN Quebrada Honda Caños Parrado y Buque, sin sustracción.

ESTE	NORTE
1046204.809590000000	949798.146754000000
1046188.320930000000	949804.183293000000
1046199.874100000000	949833.974800000000
1046218.146900000000	949826.885100000000
1046216.193600000000	949821.850700000000
1046200.158300000000	949828.072400000000
1046200.147400000000	949828.044400000000
1046192.037100000000	949807.141200000000
1046192.064900000000	949807.130100000000
1046216.817700000000	949800.544900000000

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

Tabla 2.33. Coordenadas localización infraestructura actual dentro de RFPN Quebrada Honda Caños Parrado y Buque, sin sustracción.

ESTE	NORTE
1046215.407300000000	949795.323700000000
1046204.809590000000	949798.146754000000

Fuente: Propia a partir del anexo cartográfico de la solicitud de sustracción radicado 2800 del 01 de abril de 2019.

Frente a lo anterior, por haberse realizado esta intervención sobre áreas de la reserva forestal, es necesario que se remita el presente hallazgo al grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que se inicien las acciones respectivas.

4.1. IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD

Si bien el solicitante señala que la vía es requerida para la movilidad segura de la población, durante la visita se evidenció que esta finaliza en las puertas de acceso de dos predios y no ingresa directamente a la vereda El Carmen como tal, dado que la vía habilitada para este fin corresponde a una diferente. Asimismo, a pesar que en el documento de solicitud se menciona que es necesaria la sustracción de área de la reserva para la construcción del puente, como se explicó anteriormente, en el recorrido de campo se identificó que esta obra ya existe.

Adicionalmente, el estudio remitido por COVIANDINA incluye la relevancia de la construcción de la doble calzada a Villavicencio sobre el desarrollo regional y nacional, proyecto que ya fue objeto de sustracción mediante la Resolución 1263 de 2016; sin embargo, no presenta la importancia particular del proyecto de adecuación de la vía perpendicular a la segunda calzada, desde el contexto social, económico y político, es decir la justificación de su ejecución con fines de utilidad pública e interés social asociada al escenario actual, aspecto que como primera medida entra en evaluación para soportar el cambio en el uso del suelo de la reserva, en el marco de la solicitud de sustracción requerida bajo radicado 2800 de 2019.

4.2. LÍNEA BASE.

4.2.1. COMPONENTE FÍSICO.

4.2.1.1. GEOMORFOLOGÍA.

Dentro de la caracterización geomorfológica del área, se describen diferentes procesos erosivos y de remoción en masa que afecta ampliamente el área; lo que evidencia la susceptibilidad de la Reserva a este tipo de eventos. Por lo tanto, es de gran importancia realizar la caracterización de procesos morfodinámicos puntuales que existen dentro de las áreas solicitadas en sustracción, teniendo en cuenta que las descripciones entregadas en el documento de solicitud, son del proyecto de construcción de la doble calzada y no se enfocan específicamente a las áreas de interés de la presente solicitud, ya las modificaciones proyectadas podrían ser elementos detonantes para nuevos eventos o reactivación de procesos antiguos.

4.2.1.2. HIDROGEOLOGÍA.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente para el componente geomorfológico, es indispensable enfocar la caracterización hidrogeológica de manera exclusiva para las áreas requeridas en la presente solicitud; indicando unidades hidrogeológicas, zonas

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495”

de recarga y descarga y dando especial importancia a la identificación de puntos de agua subterránea, especialmente a los manantiales que se encuentren en los alrededores de las áreas solicitadas en sustracción.

4.2.1.3. SUELOS.

De acuerdo a los lineamientos entregados en la Resolución 1526 de 2012, donde se emiten los términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal, por lo tanto se requiere realizar la caracterización edafológica de las áreas solicitadas en sustracción, teniendo en cuenta el uso actual y potencial de los suelos y la clase agrologica de los mismos; ya que dentro del documento de solicitud inicial, no se encuentra ningún tipo de información referente a este componente.

4.2.2. BIODIVERSIDAD PARA EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA.

4.2.2.1. FLORA.

En el capítulo de biodiversidad se presenta información de especies asociadas a vegetación secundaria o en transición (Tabla 4.1 Capítulo 4.2 “SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL CONSTRUCCIÓN SEGUNDA CALZADA, TRAMO BIJAGUAL – FUNDADORES, Línea base biótica, Versión 01”, no obstante, de acuerdo con lo señalado en otros apartes del documento (coberturas de la tierra), así como con lo verificado en campo, dicha cobertura no se encuentra en las áreas objeto de sustracción. El área presenta coberturas asociadas a pastos y unos sectores junto a la vía proyectada a intervenir que corresponde a bosque denso, donde predomina principalmente vegetación de tipo arbóreo, por lo que es claro que la caracterización no proporciona la información sobre las áreas en solicitud. En este sentido, es necesario que se entregue la información sobre la caracterización florística de las áreas de interés, de manera que coincida con las coberturas correspondientes, de acuerdo a las condiciones actuales del sector.

4.2.2.2. FAUNA.

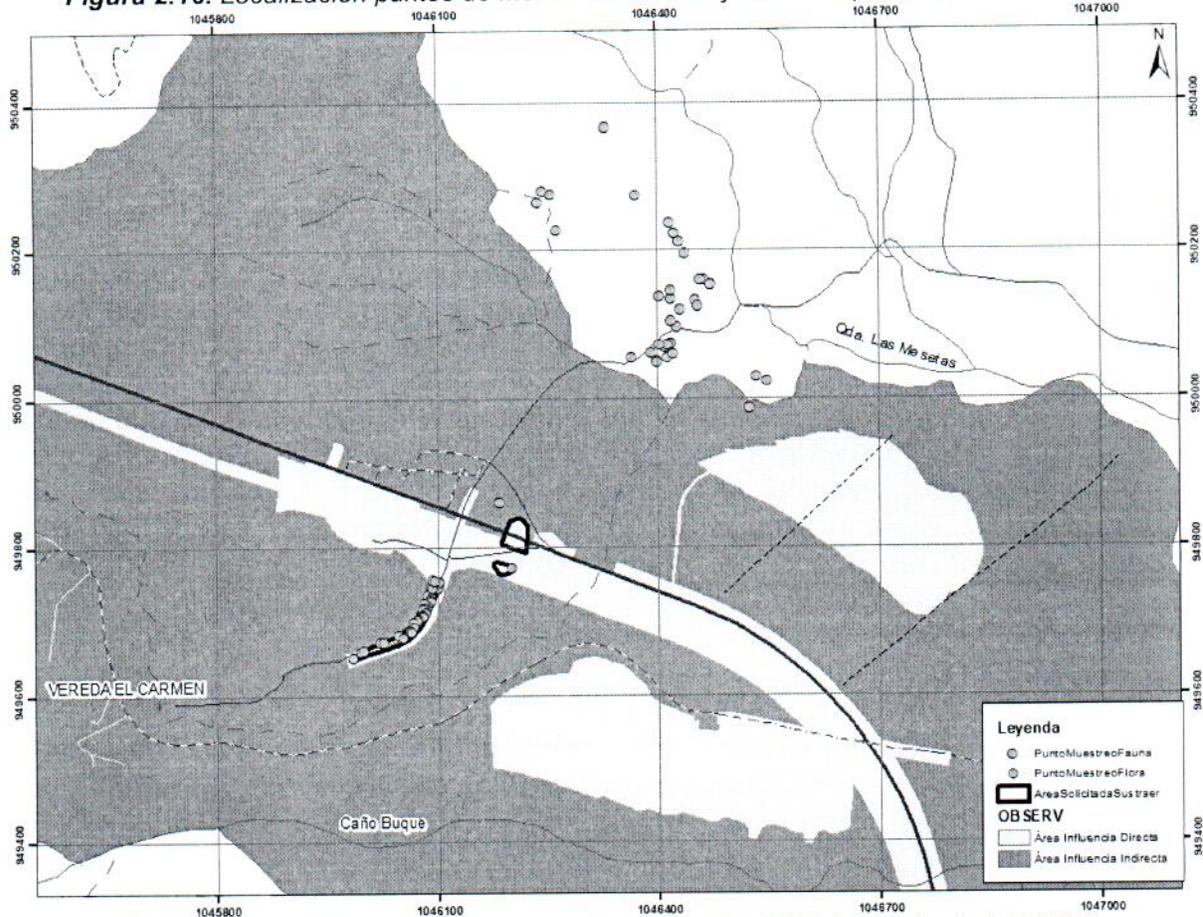
4.2.2.2.1. Área de influencia indirecta

La información de herpetofauna reportada para el área de influencia directa, particularmente el grupo de reptiles, en algunos acápite se señala que fue obtenida de muestreos, mientras que en otros casos (Tabla 4.30 Capítulo 4.2), se indica que proviene de información secundaria, datos cuya fuente real debe ser aclarada.

Por su parte, según se registra en el documento radicado para la solicitud de sustracción definitiva, la caracterización del grupo de aves fue obtenida de muestreos realizados “dentro del área a sustraer como el de las áreas aledañas”, sin embargo, la información cartográfica evidencia que la mayoría de los puntos de monitoreo de fauna se localizan fuera de las áreas solicitadas a sustraer, de influencia directa e indirecta (ver 0 2.16). De igual forma, en el análisis de hábitat asociado este grupo de fauna, relacionan los monitoreos realizados con las coberturas identificadas, no obstante, en los insumos cartográficos nuevamente se observa que parte de los puntos monitoreados están fuera de las coberturas de la tierra presentadas. En este sentido, no son claros los criterios que se emplearon para la delimitación del All y All, esto teniendo en cuenta que su definición debe considerar de forma integral los aspectos físicos, bióticos y sociales desarrollados en la línea base y su articulación con el aporte de servicios ecosistémicos.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

Figura 2.16. Localización puntos de monitoreo de flora y fauna respecto al ASS, AID y AIi.



Elaborado a partir de cartografía anexa Radicado No. 2800 del 01 de abril de 2019

Para la evaluación de las especies categorizadas en algún grado de amenaza de la diversidad biológica colombiana se empleó una norma (Resolución 0192 de 2014) que fue derogada en el año 2017, razón por la cual deberá realizarse un nuevo análisis y las correcciones a que haya lugar, a la luz de la Resolución 1912 de 2017 "Por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

4.3. ANÁLISIS AMBIENTAL, AMENAZAS Y SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL

Como ya se mencionó, la identificación de las áreas de influencia directa e indirecta, así como el respectivo análisis ambiental debe partir de la evaluación articulada de los diferentes componentes de la línea base, junto a la identificación del aporte de servicios ecosistémicos. No obstante, pese a que se incluye un aparte relacionado con este componente, no se desarrolla una evaluación de la oferta de los servicios ecosistémicos - SE de provisión, regulación, culturales y de soporte disponibles en el área, teniendo en cuenta que, si bien los SE están asociados al bienestar que obtiene el ser humano de los ecosistemas, se deben incluir los de soporte como los asociados al funcionamiento y la integridad de los ecosistemas, es decir, la base para que existan los demás servicios. De igual forma se deberá incluir la afectación en el aporte de los SE por el desarrollo de las actividades asociadas al área de la solicitud de sustracción actual.

Tanto el análisis ambiental como la evaluación de amenazas y susceptibilidad se desarrolló para el proyecto en general de la construcción de la segunda calzada en el tramo Bijigual-Fundadores incluidos los túneles propuestos, que fueron objeto de

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495”

evaluación en otro trámite de sustracción (Resolución 1263 de 2016). Sin embargo, considerando que las áreas asociadas a la presente solicitud de sustracción son diferentes, se deben realizar las respectivas evaluaciones para las zonas donde se proyecta la “Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores”.

4.4. PLAN DE COMPENSACIÓN

El documento en su desarrollo no define de forma puntual las áreas que serán objeto de compensación y por ende tampoco incluye la cartografía asociada a las áreas propuesta para la implementación del plan de restauración, ni los requerimientos asociados a la identificación y descripción de ecosistema de referencia del área a restaurar, caracterización físico biótica estrategias e indicadores puntuales, entre otros, que están dirigidos a resarcir la afectación que se genera al levantar la estrategia de conservación de la reserva con el cambio de uso del suelo para el desarrollo del proyecto “Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores”

5. CONCEPTO

Revisado el documento radicado en el marco del trámite de solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, junto a los respectivos anexos presentados, para la “Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores” y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se determina lo siguiente:

5.1. No es posible emitir una decisión de fondo ante la solicitud de sustracción según el radicado 2800 de 2019, ya que no se cuenta con la información requerida relacionada para las áreas solicitadas en sustracción, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

5.2. Con el fin de realizar una evaluación congruente con la condición de la zona objeto de la solicitud y en consecuencia emitir una decisión de fondo frente a la solicitud de sustracción, es necesario que la sociedad Concesionaria Vial Andina S.A.S., entregue un nuevo documento técnico según lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 y adicionalmente tenga en cuenta los [aspectos referidos en la parte dispositiva del acto administrativo”

En consideración de lo anterior y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, resulta procedente requerir a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS** para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 70 del 12 de septiembre de 2019**, allegue la información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495”

Que el artículo 1 de la Resolución 59 del 04 de abril de 1945 del Ministerio de la Economía Nacional señaló como zona de reserva forestal protectora un área ubicada en el municipio de Villavicencio en el departamento del Meta.

Que el artículo 1 de la Resolución 59 del 04 de abril de 1945, señala:

“Artículo 1. Señálese como Zona de Reserva Forestal y por consiguiente incorporada a la Zona Forestal Protectora de que trata el Decreto legislativo número 1383 de 1940, la ubicada en el Municipio de Villavicencio, Intendencia Nacional del Meta, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

‘Tomando como punto de partida el nacimiento de Caño Buque, de si nacimiento hacia arriba, hasta encontrar la parte más alta de la cuchilla de Buenavista; de aquí, siguiendo la mencionada cuchilla por su cima o vértice y pasando por la casa de la hacienda de Buenavista, a dar al alto de El Mirador, donde nace Quebrada Honda; esta quebrada aguas abajo, hasta el punto donde la cruza la carretera que conduce de Villavicencio a Restrepo; de este punto, una línea recta pasando por el edificio del colegio de La Salle, en Villavicencio y la confluencia del caño de La Loma en el caño Maizaro, a dar a la cabecera del potrero de El Cansancio en la finca de Las Delicias, sobre el caño Buque; y de este punto, caño Buque aguas arriba hasta su nacimiento, punto de partida.’”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 2103 del 28 de noviembre de 2012 *“Por la cual se realindera el Área de Reserva Forestal Protectora “Quebrada Honda y caños Parrado y Buque” y se toman otras determinaciones”*.

Que, a través de la Resolución 1762 del 04 de noviembre de 2014, este Ministerio adoptó el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora “Quebrada Honda y caños Parrado y Buque.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, las reservas forestales protectoras hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-.

Que el artículo 2.2.2.1.2.3., del mismo decreto, define las reservas forestales protectoras como el *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.”*

Que, sin perjuicio de la importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

Que, con fundamento en lo anterior, el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 señaló:

"Artículo 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.

b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.

c) Irreemplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.

d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.

e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.

f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya Jugar.

Parágrafo. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer."

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495”

Que el artículo 12 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que *“La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales.”*

Que, según lo establece el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*¹, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de decidir la sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, según lo establece el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública en interés social.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte son consideradas actividades de utilidad pública e interés social.

Que, con fundamento en lo anterior y por tratarse de un proyecto relacionado con la infraestructura del transporte, la evaluación de la solicitud de sustracción iniciada mediante el Auto 196 del 14 de junio de 2019 debe ser adelantada a la luz de lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012.

Que, conforme al artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, *“...En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída...”* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018 *“Por la cual se adopta la actualización del Manual de*

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’*”, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495”

Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”, establece:

“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)*

1.2. Para la sustracción definitiva: *Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)*

Que la Resolución 256 de 2018 entró en vigencia a partir del 15 de agosto de 2018 y, en consecuencia, es aplicable a la solicitud de sustracción que aquí nos ocupa.

Que las medidas de compensación, restauración y recuperación son obligaciones inherentes a las sustracciones temporales o definitivas de reservas forestales, efectuadas por esta Dirección para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques².

Que hacen parte del ámbito de aplicación de la Resolución 1526 de 2012 los criterios, alcance y contenido de la información requerida para presentar las solicitudes de sustracción, incluyendo las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar³.

Que, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 1 de la Resolución 1526 de 2012, las medidas de compensación, restauración y recuperación hacen parte de la información que deben contener las solicitudes de sustracción.

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 encargó a las autoridades ambientales el deber de imponer las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva.

Que la oportunidad administrativa para evaluar la información presentada por el interesado tiene lugar una vez proferido el respectivo auto de inicio y antes de expedir

² Artículo 210, Decreto Ley 2811 de 1974

³ Artículo 1, Resolución 1526 de 2012

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495”

el acto administrativo motivado que se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal⁴.

Que la Resolución 1526 de 2012 no contiene disposición alguna que exima a los interesados de su obligación de presentar la totalidad de la información técnica que sustente su solicitud, de la cual hacen parte las medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las autoridades ambientales no se encuentran facultadas para postergar la evaluación del cumplimiento de los requisitos a la etapa de seguimiento de los actos administrativos que efectúen sustracciones.

Que, de acuerdo con el numeral 9 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, el interesado en la sustracción definitiva debe presentar la propuesta de áreas a compensar, para su respectiva evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. De acuerdo con el estado del área a compensar deberá formular un plan de restauración donde se incluyan acciones de restauración ecológica, procurando garantizar el desarrollo del proceso de sucesión natural y superar barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.

Que el numeral 2, artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 señala:

“2. Ejecutoriada el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir.”

Que, en virtud de lo anterior, es procedente solicitar a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS** información adicional necesaria para adoptar una decisión definitiva.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comentario.

Que, con fundamento en el principio de eficacia, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

Que, si bien el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 fijó como plazo para presentar información adicional el término de un (01) mes, en virtud del principio de eficacia administrativa⁵, esta autoridad le concederá a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS** un plazo de seis (06) meses para que presente la información solicitada.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud.

⁴ Artículo 9, Resolución 1526 de 2012

⁵ Numeral 11, artículo 3, Ley 1437 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS**, con Nit. 900848064-6, para que en el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue nueva información dando cumplimiento a lo siguiente:

- a) Enfocar la información técnica, de manera clara y certera, a las actividades que se pretenden ejecutar sobre el área objeto de la solicitud de sustracción definitiva. Enfocar la caracterización, el análisis y la argumentación de cada componente, al asunto y áreas en particular en el marco del proyecto "*Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores*".
- b) Justificar claramente que el proyecto de "*Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores*" tiene fines de utilidad pública e interés social.
- c) Describir de las etapas, tiempos, métodos, equipos, entre otros, a emplear en el proyecto de acuerdo con su estado actual. Debe considerarse que varias de las actividades expuestas en el capítulo de aspectos técnicos fueron ejecutadas con anterioridad, pese a lo cual se establecen tiempos de construcción de infraestructura ya consolidada.
- d) Identificar, justificar y delimitar cada una las áreas de influencia directa e indirecta de manera integrada y con fundamento en criterios biofísicos y sociales, de conformidad con lo establecido la Resolución 1526 de 2012.
- e) Establecer un polígono único del área de influencia indirecta y otro del área de influencia directa, acordes a las envolventes de los tres aspectos evaluados, área de influencia abiótica, biótica y socioeconómica, y teniendo en cuenta que el aspecto principal para su identificación y justificación es la afectación de los servicios ecosistémicos de forma integral.
- f) El levantamiento de información para la línea base, junto con el análisis de cada componente, debe coincidir con las áreas solicitadas en sustracción y las de influencia directa e indirecta.
- g) Realizar la caracterización hidrogeológica de manera exclusiva para las áreas requeridas en la presente solicitud, indicando unidades hidrogeológicas, zonas de recarga y descarga y dando especial importancia a la identificación de puntos de

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

- agua subterránea, especialmente a los manantiales que se encuentren en los alrededores de las áreas solicitadas en sustracción.
- h) Realizar la caracterización edafológica para el área de influencia, de acuerdo con los lineamientos contenidos en la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta el uso actual y potencial de los suelos, la clase agrologica, entre otros.
 - i) Realizar la caracterización florística según las coberturas presentes en el área de influencia directa determinada.
 - j) Recopilar información primaria de la fauna presente en el área de influencia directa para los grupos de anfibios, reptiles, mamíferos y aves, determinando su composición, riqueza e identificando las especies que se encuentren bajo algún grado de amenaza, especies sombrilla, endémicas, migratorias, entre otras, de importancia para la conservación. La presencia de fauna silvestre deberá estar articulada y relacionada con las coberturas existentes en el área de influencia directa.
 - k) A partir de los resultados de la línea base, realizar un análisis de los criterios de representatividad ecológica, integridad ecológica, irremplazabilidad de ecosistemas y especies y representatividad de especies, en el área de influencia directa.
 - l) Realizar un análisis detallado del aporte de los servicios ecosistémicos de provisión, regulación, culturales y de soporte, teniendo en cuenta que, si bien los SE están asociados al bienestar que obtiene el ser humano de los ecosistemas, se deben incluir los SE de soporte como los asociados al funcionamiento y la integridad de los ecosistemas, es decir, la base para que existan los demás servicios.
 - m) Respecto a las áreas solicitadas en sustracción, realizar una caracterización de procesos erosivos y de remoción en masa que se encuentren ubicadas dentro del área de influencia.
 - n) El análisis ambiental, la evaluación de amenazas y susceptibilidad deben referirse específicamente al proyecto *"Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores"*, incluyendo los escenarios sin intervención y con intervención.
 - o) Remitir cartografía clara y precisa del área solicitada en sustracción, eliminando los traslapes que se puedan presentar con otras zonas que fueron objeto de sustracción.

Artículo 2.- Requerir la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS**, con Nit. 900848064-6, para que en el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información relacionada con las medidas de compensación:

- a) Identificar el área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (shape file con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
- c) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral B del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en caso de que sea aplicable.
- d) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- e) Justificación técnica de selección del área.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

- f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- h) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- m) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Artículo 3.- De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo otorgado sin que la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS** allegue la información solicitada esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 4.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, al municipio de Villavicencio en el departamento del Meta y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"

conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 SEP 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE

Revisó: Ruben Dario Guerrero/Coordinador Grupo GIBRFN

Concepto técnico: 70 del 12 de septiembre de 2019

Expediente: SRF 495

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 495"*

Solicitante: CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS